



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Valledupar, Cesar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	ROQUE ANTONIO ORTÍZ SIMANCA.
DEMANDADO	Menor D. M. O. M. en calidad de hija y heredera determinada y los herederos indeterminados de la causante TULIA ROSMIRA MENGUAL RIVERO.
RADICACIÓN	20001-31-10-003-2022-00015-00.

En el presente asunto, el abogado EUSTORGIO MAYA ARAQUE designado como curador ad litem en esta causa, allegó escrito rechazando la asignación por tener a su cargo cinco designaciones en esa misma calidad.

Para probar su excusa se limitó a enunciar los cinco procesos y solicitar a este despacho judicial que se oficie a los citados juzgados para que certifiquen y así comprobar su decir.

Respecto al particular, debe recordarse lo contemplado por el inciso 7 artículo 48 C. G. del P. donde preceptúa que la excepción a la aceptación es *acreditar* estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, pues de lo contrario debe asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

En el presente caso el despacho no acepta la excusa presentada por el abogado, toda vez que se limitó a indicar los datos de 5 procesos, esto es, radicado, el año de nombramiento sin adjuntar copia de las actas de posesión o aceptación o escrito de contestación. Además, la norma indica *más* de cinco y el solo indica su nombramiento en cinco. Por otro lado, no aporta los documentos que dieran cuenta de la vigencia de los procesos, lo anterior, si se considera que el más joven data de 2019 y el más antiguo de 2014, surtida las notificaciones la etapa que continuaría sería la fijación de fecha para audiencia.



**RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00015-00.**

---

Finalmente, debe recordársele al togado que es un deber de los abogados colaborar con la administración de justicia, la que debe acudir a la figura de los curadores ad litem para permitir que los procesos puedan seguir su curso normal con el lleno de las garantías procesales, en aquellos juzgados donde usualmente litigan, que han sido reiteradas las jurisprudencias donde se indica, que estos cargos no afectan el mínimo vital de los apoderados judiciales designados, por lo tanto se NIEGA la excusa presentada..

Conforme a lo anterior, se ORDENA al doctor EUSTORGIO MAYA ARAQUE acredite la vigencia en el trámite de los encargos aludidos y que se tramiten en esta ciudad, solicitando a los respectivos despachos la certificación, lo cual no es carga de este Juzgado, razón por la que se le concede el término de tres (3) días para que aporte lo requerido, so pena de ordenar compulsar copia en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura. Envíese el oficio correspondiente comunicando esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ**

**Juez**

SIRD

**Firmado Por:**

**Ana Milena Saavedra Martínez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f8acff9cd5a19c8efb6b1c5acf463f0c27d77d8498f9922d27a3c5149b7210**

Documento generado en 20/05/2023 12:59:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**